



**REAL FEDERACIÓN
ANDALUZA DE FÚTBOL**

En la Ciudad de Sevilla a 9 de abril de 2019

Reunido el Comité Territorial de Competición Senior de la Federación Andaluza de Fútbol, bajo la Presidencia de Don César J. Gallardo Soler

Vista las actuaciones realizadas en el expediente de referencia (Expte 11/18-19) relativos al partido CELTIC C.F. PULIANAS-C.D. NAVAS por denuncia de alineación indebida, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2019, adoptó la siguiente Resolución:

CELTIC C.F.

PARTIDO CELTIC C.F. PULIANAS – C.D. NAVAS

Vista la reclamación formulada por el C. Navas por considerar que el Celtic C.F. Pulianas, ha alineado al jugador Javier Prieto Castro, disputado el mismo parte del partido de referencia (77 minutos) y siendo la licencia federativa de éste con el Celtic C.F. Pulianas la tercera con distinto club durante la presente temporada, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 80.1 del Reglamento General de la RFAF., considerando tal hecho como alineación indebida, este Comité Territorial de Competición acuerda:

1º.- Abrir Expediente.

2º.- Dar traslado de la citada reclamación al Celtic C.F. Pulianas, para que en relación con su contenido, aleguen lo que a su derecho convengan, en el plazo de cinco días, debiendo aportar a éste Juez Único las pruebas de las que intenten valerse.

3º.- Requerir al Área de Licencias de la Real Federación Andaluza de Fútbol, para que emita informe en relación con el contenido de la reclamación efectuada por el C.D. Navas.

Con fecha 25 de marzo de 2019, D. Juan Antonio Rodríguez Moleon en nombre y representación del Club CELTIC C.F. PULIANAS presenta escrito de alegaciones, dándose aquí por reproducidas y en el que se afirma las siguientes consideraciones:

Que el artículo 80 del Reglamento General de la RFAF no señala que los equipos han de ser de competiciones reguladas y organizadas por la RFAF lo que contradice la norma general estatal.

Que la licencia del jugador Javier Prieto Castro fue validada por la RFAF

Que teniendo en cuenta que el Reglamento de la RFEF se permite estar inscrito en tres equipos distintos, por lo que siendo dos de ellos competiciones reguladas por la RFEF, a efectos de cómputo no ha estado inscrito en más de tres equipos a efectos de la RFEF y únicamente en un solo equipo a efectos de competiciones reguladas por la RFAF, por lo que existiendo un vacío legal o contradicción jurídica habrá de estarse a lo que determinen los Estatutos y Reglamentos de la RFEF.

Que la competencia territorial en cuanto a la inscripción y cualificación de futbolistas en la RFAF se limita a las competiciones cuya regulación y control lo son de su competencia, por lo que, no puede tener en cuenta a efectos de inscripciones y validación de licencias las competiciones cuya regulación son propias de la RFEF

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité es competente para resolver sobre la presente solicitud en base al artículo 97.2 de Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

SEGUNDO.- En Andalucía y de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, la RFAF, ostenta la representación de la RFEF en el ámbito territorial andaluz y la ejecución de competencias de aquella, por expresa delegación, se integra en el ámbito de la Real Federación Española de Fútbol, de conformidad con lo preceptuado en sus Estatutos y demás normativa concordante, gozando del carácter de utilidad pública, de conformidad con la normativa estatal, es la encargada, por delegación de la Administración Autonómica, y bajo su supervisión, de la organización de los campeonatos oficiales de fútbol, fútbol sala y de sus restantes especialidades deportivas y ello sin perjuicio del carácter oficial que la vigente Ley del Deporte concede a las competiciones universitarias y escolares, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y como bien dice la parte denunciada, al citar el artículo 1 del Reglamento General de la RFAF, dicta las normas para la inscripción y cualificación de futbolistas, y para la participación de equipos en competiciones, cuya regulación y control son de su competencia, así como tramitar la documentación de los clubes a los organismos de Administración competentes.

Por lo tanto la RFAF, en el ámbito de las competiciones andaluzas, decide su marco normativo de acuerdo con la Ley del Deporte de Andalucía, por los estatutos y reglamentos de la RFEF, con carácter supletorio y por la normativa internacional (FIFA y UEFA), que le sea de obligatorio cumplimiento, en base a su adscripción a dichos organismos internacionales, a través de la RFEF y el sometimiento a su régimen jurídico. Siendo por lo tanto de obligado cumplimiento para los clubs y jugadores que participan en las competiciones andaluzas, el cumplimiento del artículo 80.1 del Reglamento General de la RFAF.

TERCERO.- El fútbol federado en España aunque está territorializado, forma parte de un sistema competicional intrínsecamente relacionado entre sí, por el que se articulan los ascensos y descensos en las distintas categorías, sean provinciales, autonómicas o nacionales. Es por ello, que dado que existe una interrelación competicional, puede ser decisión de quien tiene la competencia regulatoria de dicha competición, vincular de forma preceptiva, sin distinción alguna, las distintas inscripciones que haya realizado un jugador en una misma temporada.

CUARTO.- El artículo 77 del Reglamento General de la RFAF regula el proceso de obtención de las licencias y solo en lo no previsto en las normas sobre las condiciones requeridas para la obtención de licencias, caducidad de las mismas y facultades que comprenden se estará a lo que determinen los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

Debemos separar por un lado el proceso de inscripción y la válida obtención de la licencia de lo que es la alineación y participación del jugador con licencia válida. Y ello es debido, a que los requisitos establecidos para la inscripción están tasados por la norma y son constatados en el momento de la inscripción. Por el contrario, la alineación, aun siendo una consecuencia de la inscripción, conlleva otras limitaciones ajenas al control del Departamento de Licencias y que están sujetos a la potestad revisoria de los órganos de disciplina deportiva.

QUINTO.- El artículo 26.3 del Código de Justicia Deportiva establece que si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos, o reglamentarios diversos de los previstos en el párrafo anterior, el club ser sancionado con la pérdida del encuentro, por tres a cero, salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y, con multa accesoria. Los Delegados y Técnicos responsables de este tipo de ilícitos, serán sancionados con suspensión de 4 a 12 partidos, con multa accesoria.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Competición

ACUERDA:

1º.-) Declarar la alineación indebida del jugador Javier Prieto Castro del Club CELTIC C.F. PULIANAS en el partido disputado el día 20 de marzo de 2019 contra el C.D. NAVAS y sancionar al Club CELTIC C.F. PULIANAS con la pérdida del encuentro, por tres goles a cero y multa accesoria de 200 €.

2º.-) Sancionar a D. Teodorico Pérez Peña, entrenador del Club CELTIC C.F. PULIANAS con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria.

3º.-) Sancionar a D. Salvador Ruiz Jiménez, delegado del Club CELTIC C.F. PULIANAS con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria.

Contra estos acuerdos, podrán interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la R.F.A.F., en el plazo de 5 días hábiles a contar desde su notificación, previo depósito de 40 €, requisito imprescindible para su admisión, el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad: La Caixa - Beneficiario: Real Federación Andaluza de Fútbol - Número de Cuenta: 21007947 22 2200093835 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo).” Y Fecha.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TERRITORIAL DE
COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

